

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/I/165/08  
**QUEJOSO:** A.F.M.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
20/2008  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2008.

**DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/165/08, relacionados con el caso del señor A.F.M., y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** Que durante una visita de supervisión que personal de este organismo realizó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad capital el pasado día 2 de julio de 2008, y al estar recorriendo el área de hospitalización de dicho Centro, se entrevistó a quien dijo llamarse A.F.M..

Esta persona refirió encontrarse hospitalizado en ese lugar a consecuencia de los golpes que había recibido durante su detención.

Asimismo manifestó su deseo de presentar formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsables de las violaciones a sus derechos humanos.

Afirmó, entre otras cosas, que con motivo del homicidio de O.V.MI, en el Ejido El Pinole, perteneciente a la Sindicatura de Culiacancito, se fue corriendo por la vía del tren y al salir a la carretera se encontró con una patrulla de la Policía Estatal Preventiva en la que venían varios elementos.

Argumentó que en “cuanto lo vieron se le fueron encima” por lo que empezó a correr; sin embargo, lograron alcanzarlo.

Refirió que los policías empezaron a golpearlo en todo su cuerpo con los puños, además de hacerlo con sus rifles tanto con la culata como con el cañón. También mencionó que le propinaron patadas hasta lograr tumbarlo al suelo, y una vez que se encontraba ahí, uno de ellos le puso el pie en la nuca para que no levantara la cabeza por lo que al aplastarla tanto, le provocaron una lesión en su cabeza.

Aduciendo el agraviado que una vez que lo golpearon y que lo tenían tirado en el suelo lo agarraron y lo aventaron a la patrulla y arriba de la misma lo siguieron pateando hasta dejarlo inconciente ya que no supo de él. Dice que “volvió en sí” cuando se encontraba detenido en la Policía Ministerial.

**B.** Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número CEDH/I/165/08 en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del aludido expediente, se practicaron las diligencias que a continuación se enumeran, mismas que constituyen las evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 2 de julio de 2008, se levantó constancia por personal de este organismo respecto la visita realizada al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, entrevistándose con el médico de ese centro penitenciario, quien en ese momento se encontraba valorando clínicamente al agraviado A.F.M..

2. El escrito de queja presentado por el señor A.F.M., el 2 de julio de 2008 en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva en esta ciudad capital.

3. Constancia de actuaciones de este organismo efectuada por un Visitador Adjunto de fecha 5 de julio de 2008, referente a copia de nota periodística de "El Debate" de esta ciudad, de fecha 30 de junio del presente año, de cuyo encabezado se desprende: "Matan a balazos a elemento de la PEP, estatales y municipales detienen al presunto agresor cerca del lugar", refiriéndose en todo momento al señor A.F.M..

4. Con la misma fecha del párrafo anterior, se agregó comunicado de prensa fechado el 29 de junio de 2008 y emitido por la Policía Ministerial, acerca de la detención del hoy agraviado como presunto responsable de haber privado de la vida a O.V.M., elemento de la Policía Estatal Preventiva.

5. De igual forma el día 5 de julio de 2008, se emitió acuerdo por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el que se calificó la queja planteada como probablemente violatoria de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado, los cuales se hicieron consistir en lesiones cometidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

6. Oficio CEDH/V/CUL/000822 de fecha 9 de julio de 2008, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, por el cual se le solicitó rindiera informe sobre los hechos que motivaron el inicio del presente expediente, así como copia certificada de la documentación que lo soportara.

De este oficio se dio cabal respuesta mediante el diverso DPEP/1918/2008 de fecha 12 de ese mes y año.

**7.** El día 9 de julio de 2008 se giró oficio número CEDH/V/CUL/000823 al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad. En el mismo se le solicitó informe en relación al ingreso a ese Centro Penitenciario de parte del agraviado, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara.

De este oficio se dio respuesta mediante el diverso de fecha 16 de ese mes y año, mediante similar 1396/DJC/CECJD/08.

**8.** Con fecha 9 de julio de 2008 se giró oficio número CEDH/V/CUL/000824 al Director de Policía Ministerial del Estado. Con base en el mismo se le solicitó informe en relación a la identificación de elementos de dicha corporación que intervinieron en la detención del hoy agraviado, así como su fundamento; asimismo, se le requirió remitiera copia certificada de la documentación en que sustentara dicho informe.

Esta respuesta se brindó a través de oficio 11669 del día 16 de julio de 2008.

**9.** Oficio número CEDH/V/CUL/000837 de fecha 12 de julio de 2008, dirigido al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, por el que se le solicitó informe y que precisara si elementos a su cargo participaron en la detención del señor A.F.M., así como copia certificada de la documentación que lo sustentara.

A esta petición se dio debido cumplimiento mediante oficio 002657 en fecha 22 de julio de 2008.

**10.** Opinión médica realizada por el asesor en medicina forense de esta CEDH con base en las fotografías tomadas al señor A.F.M., por personal de este organismo el día 2 de julio del año en curso, en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, asentando en lo que interesa lo siguiente:

“Cráneo: Nos encontramos con una incisión en la porción occipital izquierda del cuero cabelludo aproximadamente de un centímetro y medio.

“Cara: Se observa equimosis palpebral tanto superior como inferior, más acentuado en el ojo derecho, de color rojo negruzco azulado, además nos encontramos con excoriaciones por arriba de la ceja derecha y a nivel del pómulo derecho. Estas excoriaciones presentan costras mielicéricas de color café.

“Además se observa en pómulo izquierdo excoriación de aproximadamente un centímetro de diámetro con costra milicérica de color café oscuro.

“Extremidades superiores izquierda: Se aprecia equimosis en el tercio medio y tercio distal posterior de color azul negruzco, apreciándose una excoriación en media luna en el centro de ésta.

“Extremidad superior derecha: Se observa equimosis en brazo posterior tercio distal, de aproximadamente 2 centímetros de ancho por un y medio de largo, de color azul negruzco.

“Tórax posterior:

“Hemitórax posterior derecho: Se observa equimosis a nivel de omóplato de color negro azulado de aproximadamente de 10 a 12 centímetros de largo por 4 de ancho apreciándose excoriación en el centro de forma circular.

“Debajo de ésta y al nivel de la línea media del hemitórax posterior izquierdo nos encontramos con otra excoriación en semiluna con un halo equimótico negruzco de aproximadamente un centímetro y medio a dos de diámetro. Paralelo a ésta nos encontramos otra lesión de las mismas características orientada más hacia columna vertebral a nivel de últimas dorsales y casi llegando a la línea media axilar nos encontramos con otra equimosis de color negro azulado, amarillenta, con la característica de una excoriación en forma de semiluna costrificada, al parecer, la

contusión fue de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. Las dimensiones de ésta son de 6 centímetros de ancho por 6 centímetros de largo.

“Hemitórax derecho: Se aprecia desde el tercer arco costal posterior hasta como el sexto, séptimo, costal posterior, nueve lesiones en forma de semiluna, unas con excoriación costrificadas acompañadas con equimosis de color negro azulado, todas del mismo diámetro, pero la proyección de éstas es en diferentes direcciones, ya que unas fueron con contusión perpendicular y en otras, la contusión fue de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; nos lo dice el desvanecimiento de la equimosis la dirección de estas contusiones y la costrificación de la excoriación nos habla del ángulo de la contusión.

“Extremidades inferiores:

“Muslo izquierdo: Se aprecia excoriación circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro costrificadas con un halo equimótico de color negruzco de aproximadamente dos centímetros de diámetro por fuera de la costrificación.

“Pierna y rodilla Izquierdas: Se aprecia en la porción anterior de rodilla y tercio proximal de pierna excoriaciones que van desde la rótula hasta el tercio proximal de pierna de la porción anterior en forma de semicírculo o semiluna. Estas costrificaciones son de color café oscuro, se observan en un área de aproximadamente de 10 a 12 centímetros de largo por 3 de ancho en forma dispersa.

“En la región posterior de la pierna izquierda tercio proximal se observa excoriación en semiluna de aproximadamente dos centímetros y medio con halo equimótico de aproximadamente de 4 a 5 centímetros de color azul negruzco alrededor de ésta.

“En rodilla derecha se observa excoriación de forma irregular de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro con costrificación de color café claro y halo eritematoso.

“VI.- Conclusiones;

“A).- En base a los indicios o vestigios observados en las fotografías que constan en el expediente CEDH/I/165/08, en la superficie corporal del señor A.F.M., se determina que no fueron auto inflingidas.

“Esta contundencia se fundamenta de acuerdo con los mecanismos por medio de los cuales fueron producidas las lesiones que presenta el Sr. A.F.M., lo que nos evidencia que no es posible que estas lesiones hayan podido autoinflingirse debido a que no se cumplen las características de autolesionismo de acuerdo con el autor, Eduardo Vargas Alvarado, que nos dice;

“El autolesionismo se define como la acción mediante la cual una persona se produce voluntariamente lesiones en su cuerpo. De acuerdo con los móviles que impulsan al individuo a inflingirse lesiones, se distinguen dos tipos de autolesiones: a) autolesionismo con fines utilitarios, que corresponde a la simulación, y b) autolesionismo por trastorno mental, que corresponde a la conducta auto lesivo

“La simulación es un proceso psíquico caracterizado por la decisión consciente de reproducir estados patológicos valiéndose de la imitación, más o menos directa, con la intención de engañar alguien. El engaño se mantiene mediante un esfuerzo continuo durante un periodo más o menos prolongado.

“Las características de la simulación son:

“a) Voluntad consciente en el fraude.

“b) Imitación de una condición patológica.

“c) Objetivo utilitario es decir obtener un beneficio inmediato para el simulador.

“De acuerdo con el análisis y descripción de las lesiones que presenta el procesado en su integridad física, el Diagnostico médicolegal de lesiones auto inflingidas del autor Eduardo vargas Alvarado en su libro de

medicina legal no corresponde a la forma en que estas se produjeron en la integridad física del procesado A.F.M. por lo siguiente;

“-El Tipo de lesión; Las lesiones autoinflingidas las mas frecuentes son por arma blanca, en cambio las del procesado son por contusión con instrumentos mecánicos y fueron producidos por mecanismos que el procesado no pudo llevar cabo.

“-Generalmente en la simulación se localizan en regiones accesibles al mismo individuo (si son bilaterales, predominan en el lado alcanzable por la mano más hábil). Por lo contrario las lesiones del procesado están fuera del alcance de su diestra.

“-En el trayecto y profundidad de las lesiones en la simulación en regiones curvas se adaptan al contorno y mantienen profundidad uniforme, pero en el caso del procesado las lesiones no mantienen ni el trayecto ni la profundidad uniforme.

“-Ropas. En el autolesionismo No hay concordancia topográfica entre lesiones y daño en las ropas.

“-Historia. En la simulación hay disparidad entre el relato de la presunta victima y las lesiones comprobadas, sin embargo en Las lesiones encontradas en este caso, si hay concordancia en tiempo, lugar y espacio con las del relato del procesado.

“Con todas estas consideraciones, se determina que las lesiones que presenta el detenido A.F.M., NO CORRESPONDEN DE NINGUNA MANERA CON UN CASO DE AUTOLESIONISMO

“B).- Por lo que respecta a la Clasificación legal y data de estas lesiones, determinamos en base a sus características que:

“1.- Son lesiones que tardan en sanar de 2 semanas a tres semanas, es decir más de quince días.

“2.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida.

“3.- Sus consecuencias se determinarían de acuerdo a su evolución. En las lesiones oftálmicas que presenta por su dimensión se determina interconsulta con la especialidad de oftalmología para precisar las consecuencias definitivas.

“4.- De acuerdo con las características de las lesiones que presentó el procesado y se fijaron el día 2 de julio por medio de técnicas fotográficas, estas lesiones presentan una data de 4 a 6 días de evolución, lo cual concuerda con el relato de hechos por el procesado”.

**11.** Con oficio número CEDH/V/CUL/001532 de fecha 23 de octubre de 2008, se solicitó al agente Segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, a fin de que informara si en esa agencia social se inició averiguación previa en contra del señor A.F.M., por el delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevó por nombre O.V.M..

De ser afirmativo remitiera copia certificada del parte informativo, de su declaración ministerial y dictamen médico de lesiones.

De esta petición se dio respuesta a través de oficio 00139 recibido en esta CEDH el día 27 de octubre de 2008, en el sentido de que no podía enviar esas constancias toda vez que la averiguación previa que se inició con motivo de esos hechos, fue remitida al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

**12.** Con esta fecha 28 de octubre de 2008, se giró oficio número CEDH/V/CUL/001566, al agente Segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, solicitando el informe y documentación señalada en el párrafo inmediato anterior, con la condición de que tuvieran plena legibilidad y de no ser así, las obtuviera por medio del citado Juzgado.

De este requerimiento se dio debido cumplimiento el 31 de octubre del año en curso mediante oficio 00140.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 29 de junio de 2008, el señor A.F.M. fue detenido en el Ejido El Pinole, perteneciente a la Sindicatura de Culiacancito, en esta ciudad, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes a su vez lo entregaron severamente golpeado a sus homólogos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que lo pusieron a disposición del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, al instruírsele la averiguación previa número CLN/HDII/90/2008/AP, ejercitándose acción penal en su contra ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

### **IV. OBSERVACIONES**

Expresado lo anterior, tenemos que los hechos que motivaron el inicio del presente expediente lo constituyen los actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor A.F.M., consistentes en lesiones de parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sucedidos el día 29 de junio de 2008, al momento de ser detenido como probable responsable del delito de homicidio doloso cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre O.V.M..

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que conforman el expediente CEDH/I/165/2008, existen suficientes elementos probatorios para afirmar que en este caso, los CC. Juan Manuel Morales Peña y Ezequiel Petris Barraza, en el desempeño de sus funciones como elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron con su conducta los derechos humanos de integridad personal del quejoso ante este organismo, al momento de lesionar al agraviado cuando fue detenido como probable responsable del delito de homicidio doloso.

Existe evidencia que consta en el contenido de la queja presentada por el señor A.F.M., en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*"... me topé con una patrulla de intermunicipales, los que realmente son Policía Estatal Preventiva...pero cuando estos policías me vieron, se me fueron encima y yo corrí, pero lograron alcanzarme y entre varios de ellos me empezaron a golpear en todo el cuerpo con sus puños, además me golpeaban con sus rifles, tanto con la culata, como con el cañón y también me dieron muchas patadas hasta lograr tumbarme al suelo, ya que estaba tirado, uno de ellos me puso el pie en la nuca para que no levantara la cabeza y me aplastaba tanto que me dolía y hasta me dejaron una llaga en este lugar...sigo manifestando, que después de que me golpearon y me tenían tirado en el suelo, me agarraron y me aventaron a la patrulla y arriba me siguieron pateando hasta dejarme inconsciente, ya que no supe de mí, y fue hasta que llegué a la Policía Ministerial cuando me desperté, es decir, volví en sí cuando me encontraba en la Policía Ministerial, por el Zapata, donde me dejaron detenido...Que los policías que me detuvieron fueron los mismos que me golpearon..."*

Asimismo, se cuenta con la constancia de fecha 2 de julio de 2008, levantada por personal de esta CEDH, en la que el médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, refirió que el señor A.F.M., en ese momento presentaba lesiones, mismas que coinciden con las señaladas por el asesor en medicina forense de este organismo.

Dichas constancias conforme a lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 35 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le proporciona valor probatorio pleno por estar levantadas por personal de este organismo, mismos que están investidos de fe pública al certificar hechos relacionados con el expediente que nos ocupa.

Asimismo, obra evidencia de la declaración ministerial de fecha 30 de junio de 2008, rendida por el señor A.F.M., ante el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, ante quien, en lo que interesa, señaló:

*“...miré que venía una patrulla de la estatal Preventiva y me regresé corriendo cruzándome las vías...pero metros mas adelante me detuvieron los policías y me esposaron y me subieron a la caja de la patrulla y ya estando arriba me comenzaron a golpear en la cara con sus pies y manos y en la espalda me pegaron unos culatazos con los rifles, y me desmayé y ya no supe más de mi hasta que desperté en las celdas de la ministerial...”.*

Igualmente, en la diligencia citada en el párrafo precedente, el representante social dio fe ministerial de las lesiones del activo en esa indagatoria, agraviado en el expediente que se resuelve, señalando:

*“...dando fe Ministerial el suscrito que presenta dos lesiones de aproximadamente dos centímetros de largas en el cráneo, una lesión en el ojo derecho el cual presenta amoratamiento y sangre molida en el mismo, hinchazón en nariz, presenta golpes en la frente, pómulo izquierdo, golpes en la espalda y fractura de dientes del lado derecho, y refiere mucho dolor y dificultad para respirar, siendo todo lo que se da fe ministerial...”.*

Diligencia en la que se plasman las lesiones del señor A.F.M., lo que indudablemente hacen suponer que sí presentó golpes en su superficie corporal, documental que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento auténtico levantado y expedido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad; dispositivos del tenor literal siguiente:

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA**

**“Artículo 209.-** Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

**“Artículo 314.-** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA**

*“Artículo 320.- Son documentos públicos:*

*II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones.*

Actuaciones que se robustecen con el dictamen médico provisional de lesiones practicado al señor A.F.M., de fecha 30 de junio de 2008, emitido mediante folio 34976/2008 por peritos en medicina legal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la integración de la averiguación previa CLN/HDII/90/2008/AP, radicada en la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, donde se describen detalladamente las lesiones que éste presentaba.

Dictamen que cumple con los requisitos que exige el Manual de Organización y Procedimientos de Servicios Periciales, ya que presenta una introducción, planteamiento del problema, metodología y conclusiones; por ello, su contenido adquiere valor probatorio pleno.

A todo lo anterior, se le abona la opinión médica elaborada por el doctor José Enrique Cárdenas Ramos, (DGP: 1400900 SSA: 2296) visible en autos del sumario, en la cual describió las lesiones que presentaba el señor A.F.M., siendo por demás gráficas las fotografías en donde puede apreciarse que se encontraba severamente lesionado al momento que fue entrevistado por personal de esta Comisión Estatal.

Aunado a ello, se cuenta con la valoración que del mismo realizó el doctor Óscar Abraham Bastidas Hernández, Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta

ciudad, al momento de su ingreso, donde describió las lesiones que éste presentaba, de cuyo documento obra copia certificada en el expediente en análisis.

En ese orden de ideas, la inconformidad presentada por el señor A.F.M. de fecha 2 de julio de 2008; constancia de hechos levantada por personal de esta CEDH de esa fecha, donde el Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, refirió las lesiones que A.F.M. presentaba; declaración ministerial rendida ante el agente Segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad; así como la respectiva fe ministerial que sobre sus lesiones dio el aludido agente social.

De igual forma, el dictamen médico legal de lesiones elaborado por el doctor José Enrique Cárdenas Ramos; y por último, estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad del hoy quejoso, elaborado por el doctor Óscar Abraham Bastidas Hernández, Jefe del Departamento Médico de ese Centro, constituyen pluralidad de probanzas que demuestran categóricamente que el agraviado presentó diversas lesiones en su integridad física.

Ahora, falta determinar si esas lesiones fueron inferidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo su detención y en qué momento se desarrollaron éstas.

Pues bien, de las probanzas allegadas al expediente se advierte la existencia de elementos suficientes para arribar a la conclusión de que las lesiones que presentó el señor A.F.M., fueron inferidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva precisamente al momento de ser detenido el día 20 de junio de 2008, en el Ejido El Pinole, Sindicatura de Culiacancito, perteneciente a esta alcaldía central, instantes después de haber asesinado a quien en vida llevara por nombre O.V.M..

Conclusión a la que se arriba luego de analizar la propia queja presentada por el agraviado el día 2 de julio de 2008, al señalar:

*“me topé con una patrulla de intermunicipales, los que realmente son Policía Estatal Preventiva...pero cuando estos policías me vieron, se me fueron encima y yo corrí, pero lograron alcanzarme y entre varios de ellos me empezaron a golpear en todo el cuerpo con sus puños, además me golpeaban con sus rifles, tanto con la culata, como con el cañón y también me dieron muchas patadas hasta lograr tumbarme al suelo...Que los policías que me detuvieron fueron los mismos que me golpearon...”.*

A su vez, el Director de Policía Ministerial del Estado mediante oficio número 11669 recibido en este organismo el día 16 de julio de este año, informó:

*“...la persona de nombre A.F.M. fue recluido en los separos siendo las 9:30 horas del día 20 de junio del año en curso, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), quienes a su vez recibieron a dicha persona en calidad de detenido por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, como probable responsable del delito de homicidio doloso cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre .O.V.M....”.*

Por su parte, el Director de la Policía Estatal Preventiva el día 12 de julio de 2008, con oficio DPEP/1918/2008, informó que encontró parte informativo donde se hizo del conocimiento de la detención del señor A.F.M., de fecha 29 de junio de 2008, elaborado por los elementos Juan Manuel Morales Piña y Ezequiel Petriz Barraza, y relacionado con los hechos donde perdiera la vida O.V.M.

Parte informativo que, en lo que interesa para la presente causa, dice:

*“...inmediatamente nos avocamos a su captura de quien se nos estaba señalando, quien al percatarse de las intenciones de los suscritos, intentó darse a la fuga por entre las vías del ferrocarril, observando que constantemente se caía al suelo y se golpeaba en las vías y las piedras del suelo, por lo que una vez que se logró darle alcance, se procedió asegurar al responsable, quien se oponía a la detención ya que al*

*parecer se observaba bajo el influjo de alguna droga y debido a su estado, varias veces se nos safava (sic), por lo que al lograr someterlo procedimos a esposarlo y subirlo a la patrulla, por lo que cuando éste se encontraba arriba de la patrulla pegó un brinco esposado cayendo al suelo causandose una lesion en la cabeza y en la cara...”.*

De igual modo, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 002657 recibido en este organismo el 22 de julio de 2008, señaló:

*“...Seguidamente encontrándonos en el lugar los CC. Juan Manuel Morales Piña y Ezequiel Petriz Barraza, Policías Operativos Cond. de la Policía Estatal Preventiva, les hicieron entrega a los Agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse A.F.M., no sin antes hacerles del conocimiento que a dicha persona la detuvieron como probables responsable de los hechos...”.*

En ese orden de ideas, la queja presentada por el señor A.F.M., como de los informes rendidos por el Director de Policía Ministerial del Estado, de la Policía Estatal Preventiva y Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como por el parte informativo rendido por elementos estatales preventivos, demuestran que fueron estos últimos los que llevaron a cabo la detención del quejoso el día 29 de junio del presente año, en el Ejido El Pinole, Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa.

Documentales que concatenadas con la constancia de hechos levantada por personal de esta CEDH, donde el médico del Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, refirió las lesiones que presentaba el señor A.F.M., así como fe ministerial de lesiones practicada por el agente Segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, dictamen médico de lesiones practicado por Peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, opinión médica emitida por el doctor José Enrique Cárdenas

Ramos y por último, estudio médico de ingreso elaborado por el doctor Óscar Abraham Bastidas Hernández, Jefe del Departamento Médico de dicho centro penitenciario, son bastantes para aseverar que los elementos estatales preventivos son responsables de haber lesionado al agraviado.

Afirmación que se efectúa debido a que las lesiones plasmadas en las documentales señaladas en el párrafo anterior, coinciden en tiempo con las narradas por el agraviado en su versión rendida ante esta CEDH, así como la vertida ante el agente del Ministerio Público, siendo coincidentes la temporalidad de la detención y evolución de las lesiones presentadas por el agraviado, al ser confirmadas sobre todo por el dictamen efectuado por el médico enviado por este organismo para su verificación y el estudio médico de ingreso, ambas efectuadas en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por lo que se confirma que tales lesiones fueron producidas durante su detención por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes fueron los primeros en tener contacto con el agraviado y sobre todo los que materializaron su detención para posteriormente entregarlo a elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y estos, a su vez, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público respectivo.

No escapa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la consideración de que en el parte informativo rendido sobre estos hechos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, los CC. Juan Manuel Morales Piña y Ezequiel Petris Barraza, señalen que el señor A.F.M. “constantemente se caía y se golpeaba en las vías y piedras del suelo y que cuando lograron someterlo al tenerlo arriba de la patrulla, se brincó esposado lesionándose su cara y cabeza”.

De haber sucedido lo anterior, el tipo de lesiones que se hubiesen registrado en el cuerpo del quejoso, serían de forma, profundidad y tamaño distintos de los que se aprecian; además, los peritos en la materia confirman con base en los dictámenes que forman parte del expediente, que la mayoría de las lesiones fueron producidas por objeto de punta roma, el cual dejó impreso en

el cuerpo del quejoso su forma y diámetro, lo que infiere que fueron inflingidas por la punta de un rifle u otro instrumento similar, más no por piedras.

Por otro lado, y con base en la opinión médica de lesiones practicada al agraviado por el doctor José Enrique Cárdenas Ramos, al señalar en su punto V, denominado análisis medico legal, lo siguiente:

*“V.-Análisis médico legal;*

*“...con base en las lesiones fijadas por medio de técnicas fotográficas el día 2 de julio del 2008, en la integridad de A.F.M., podemos decir lo siguiente:*

*“Las lesiones que presenta en cara fueron producidas por instrumentos romos que al estrellarse sobre su rostro produjeron una contusión la cual dejo varias equimosis pero al deslizarse se produjo excoriaciones sobre el ojo derecho y pómulo derecho, asimismo estos mecanismos produjeron las equimosis palpebrales de ojo derecho y izquierdo.*

*“Las equimosis y excoriaciones en forma de semiluna y otras en forma redonda localizadas en la espalda fueron producidas por un instrumento con punta roma redondo que al percutirse sobre la espalda de A.F.M. dejo impresa su forma circular cuando la dirección es perpendicular y en forma de media luna cuando su dirección es en un ángulo de 45 grados del instrumento con respecto a la superficie corporal del procesado y al estar este sujeto y sometido esta conducta se produjo en varias ocasiones como se puede observar estas evidencias por medio de fotografía.*

*“Las equimosis observadas en hombro izquierdo a nivel del omoplato son de dimensiones mayores de forma ovalada y de aproximadamente 10 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, producidas por un mecanismo de de contusión con un instrumento de forma ovalada con correspondencia de características a las de culata de un rifle.*

*“En la parte posterior de brazo izquierdo a nivel de tercio medio y distal se observa equimosis de color negruzco con una excoriación semicircular en el centro, producidas por un mecanismo de contusión por un instrumento de punta roma.*

*“En el tercio medio de muslo derecho se observa una excoriación en forma circular con un halo equimótico de 3 a 4 centímetros alrededor de color negrusco, fue producido al contundirse un instrumento de punta roma al dejar impresa su forma y diámetro, lo que se asemeja al uso de la punta de un rifle.*

*“En el tercio proximal posterior en pierna izquierda, se observa una excoriación semicircular lo que marca el ángulo de 45 grados y dirección de izquierda a derecha la contusión y deslizamiento del agente mecánico.*

*“De acuerdo con el autor, Eduardo Vargas Alvarado, el mecanismo de acción de estos agentes productores de contusiones simples, es la percusión, la presión, la fricción y la tracción.*

*“Contusiones simples (equimosis, excoriaciones), que según el autor, Eduardo Vargas Alvarado en su libro de Medicina Legal, página 150, son traumatismos producidos por cuerpos romos, es decir cuerpos que no tienen filo.”*

Opinión que resulta por demás evidente para afirmar que las lesiones que presentó A.F.M., no son propiamente porque éste se las haya ocasionado al momento de caerse y/o brincar de la patrulla, ya que presentan características propias sobre todo, las de la espalda, de un instrumento con punta roma redondo que al percutirse sobre la espalda del señor A.F.M. dejó impresa su forma circular cuando la dirección es perpendicular y en forma de media luna cuando su dirección es en un ángulo de 45 grados del instrumento semejante a la punta de un rifle.

De ahí que podemos afirmar que este tipo de lesiones no son comunes derivadas de una caída ni de un autolesionismo por encontrarse en lugares que sería imposible que él mismo se las haya propiciado; en consecuencia, no resultan compatibles con las que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo su detención afirman que se dieron al momento de su captura.

Por ello, se sostiene que al quedar acreditadas las circunstancias de modo tiempo, lugar y ocasión de las lesiones, así como quien las infirió, esta Comisión Estatal establece su convicción de que las mismas fueron ocasionadas por los elementos estatales preventivos con uso excesivo de la fuerza pública, por consiguiente las irregularidades atribuibles a los servidores públicos constituyen una flagrante violación a los derechos humanos del agraviado.

En tal virtud, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los actos arbitrarios señalados en el presente expediente, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, son violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal; es decir, al derecho de toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su superficie corporal, perpetradas en perjuicio del señor A.F.M..

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Artículo 20. ...*

*“B. De los derechos de toda persona imputada:*

*“II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

En ese orden, los servidores públicos de referencia, además pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, tales como La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3º; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus numerales 2º y 7º; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1.2, que establecen:

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

*“Artículo 3º. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”,*

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:**

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*“Artículo 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

*“Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. nadie debe ser sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

También incumplieron los siguientes instrumentos internacionales:

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7º y 10, punto 1.*
- *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en sus artículos 1 y 4 punto 2.*
- *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus puntos 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 15, 16 y 17.*
- *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus artículos 2º, 3º, 5º y 6º.*

Por su parte, el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

*“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).*

*“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de*

*una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente”.*

Numerales de los que se desprenden la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva que detuvieron al agraviado.

Por otra parte, de la narración de hechos formulada por el quejoso ante esta CEDH, así como de su declaración rendida ante el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, con motivo de la integración de la averiguación previa CLN/HDII/90/2008/AP, fe ministerial, dictamen médico de peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el opinión médica emitida por el asesor en medicina forense de esta CEDH y las pronunciadas por el Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, en el estudio médico de ingreso del agraviado, son más que suficientes para que el agente del Ministerio Público del fuero común, con base en sus atribuciones inicie la averiguación previa respectiva y en su oportunidad determine si esos hechos encuadran en alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de las señaladas en el Código Penal del Estado de Sinaloa.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, son violatorias de los derechos humanos de la integridad personal en agravio del señor A.F.M., específicamente, al violentar su derecho a no sufrir intimidación y/o tortura.

Por todo lo anterior, el proceder de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se traduce en actos que van en detrimento de un indebido servicio público constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de la sanciones que contempla el artículo 48 del ordenamiento citado en el párrafo anterior.

Por tanto, no omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicadas en el medio oficial el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante diversas organizaciones internacionales.

Consideramos que el derecho a la integridad física y la prohibición de la tortura o a los malos tratos, son derechos y/o prohibiciones reconocidos ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º;

77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. Juan Manuel Morales Piña y Ezequiel Petris Barraza, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**SEGUNDA.** Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno, a fin de que con base en sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, y en su oportunidad determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de las señaladas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Policía Estatal Preventiva sea instruido y capacitado, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, así como la aplicación del Protocolo de Estambul.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la doctora Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 20/2008, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por ésta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor A.F.M., en su calidad de agraviado, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito

en esta ciudad, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.